

7.

INTEGRIDAD FÍSICA DEL DETENIDO



REGLA

Bajo ninguna circunstancia se infligirá o permitirá que se inflija maltrato o tortura física o mental al detenido. Las declaraciones y demás pruebas obtenidas bajo tortura son nulas.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Se está en presencia de un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto de la autoridad consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

La exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción obedece a que al quebrar la voluntad de una persona sus manifestaciones dejan de ser espontáneas o naturales y, por tanto creíbles (se asume que es posible que la persona las emite para que dejen de maltratarla y esa posibilidad misma es la que impide concluir que haya certeza de que proporcionó la información). Ello, además de ser, por sí mismo, violatorio de derechos humanos, constituye una infracción al debido proceso legal y a la obtención lícita de pruebas.

Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma inmediata para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. Atendiendo al principio *pro persona*, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, **cualquier autoridad que se entere de ella está obligada a dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, pues por mandato constitucional en el Estado Mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 90/2014. Fecha de resolución: 2 de abril de 2014. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación: Unanimidad.¹⁵⁸

HECHOS DEL CASO: El 28 de diciembre de 2009, en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, la policía municipal recibió una llamada telefónica que informaba de una persona que había sido privada de la vida. Con motivo de ello, comenzaron las investigaciones ministeriales que derivaron en que se ejerciera acción penal en contra de un hombre y una mujer; ella, durante el trámite del proceso penal, refirió que fue objeto de tortura física y psicológica por parte de los policías ministeriales para que confesara su participación en los hechos, señalando que sufrió golpes, que le tocaron sus genitales, la tuvieron desnuda y le dijeron que firmara una declaración bajo la amenaza de matar a su hija si no lo hacía.

HISTORIA PROCESAL. En primera instancia ella fue condenada por el delito Homicidio agravado. Ante la apelación se confirmó la condena. En amparo directo se negó la protección constitucional. La quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar alcances de los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a determinar cuál es el contenido del deber constitucional de investigar la posible comisión de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes dentro de una investigación o proceso penal.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Es fundado el primer agravio planteado por la quejosa [...]

En efecto, de los antecedentes precisados en el considerando tercero se advierte que la parte quejosa solicitó la interpretación de los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura, existe obligación de tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos la confesión obtenida bajo esa condición; sin embargo, de la lectura de la sentencia que se recurre se advierte que el Tribunal Colegiado omitió realizar dicha interpretación, pues se limitó a analizar el material probatorio que obra en los autos de la causa penal y señaló que de dicha revisión se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa [...]

Por tanto al existir una omisión por parte del Tribunal Colegiado, esta Primera Sala procede a realizar la interpretación que solicita la parte quejosa, para lo cual se retomarán los argumentos sostenidos por este

158

<http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=160754>

órgano colegiado al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo penal *****, bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz.

[...] la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional.

[...] en el ámbito legislativo nacional, con el propósito de garantizar la prohibición de la tortura, el legislador federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”. En esta, se establecieron diversas obligaciones a cargo de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal en la procuración de justicia, se estableció el tipo penal de tortura, se establecieron las penas aplicables, y se señalaron ciertas reglas procesales en relación con la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura.

En cuanto a la definición del delito de “tortura”, el artículo 3 establece:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley estableció que, en todo momento que lo solicite cualquier detenido o reo, éste deberá ser reconocido por perito médico legista y, en su caso, por un facultativo de su elección.

Finalmente, en cuanto a las reglas de admisión de pruebas, el artículo 8 estableció que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Ahora bien, el derecho a la integridad personal como género y la prohibición de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como especies de aquél, han recibido atención por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, señaló:

“[...] La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación

que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...]. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida [...]. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”

En este orden de ideas, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura incluiría (de forma enunciativa) actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma;¹⁵⁹ la pena de flagelación,¹⁶⁰ y, en determinados supuestos, la violación sexual, inclusive.¹⁶¹ Asimismo, amenazar a un individuo con torturarlo, podría, en determinadas circunstancias, constituir tortura psicológica.¹⁶²

No debe pasar desapercibido que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral).¹⁶³

Sin embargo, una de las posiciones iusfundamentales de la persona humana más importantes en relación con el derecho a la integridad personal, es -y ha sido- el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura,

159 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrs. 91 y 93.

160 Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, Párrafo 88.

161 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, Párrafo 312.

162 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párrafo 92.

163 En efecto, un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., El derecho a la integridad personal, en García Roca, Javier, et al. (edit.), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

*máxime cuando ésta es utilizada para arrancar una confesión o información dentro de un proceso criminal.*¹⁶⁴

*Así, debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos, esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de jus cogens, así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.*¹⁶⁵

En suma, es posible sostener que el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), comprende además el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derechos que, además, se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

[...]

Para esta Primera Sala, en atención a la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección, la cual se encuentra prevista -en este caso- en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es posible concluir que estaremos frente a un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que, para efectos del sistema jurídico penal mexicano, para la imposición de la sanción por la comisión de tortura, se requieran otros elementos que excedan esta definición.

*[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Además, que los elementos constitutivos de tortura son: i) un acto intencional, ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) que se cometan con un propósito determinado*¹⁶⁶.

164 Así, por ejemplo, Beccaria en su obra “Tratado de los Delitos y de las Penas”, sostenía ya desde el siglo XVIII, al referirse a los tormentos que: “Este infame crisol de la verdad es un monumento aun de la antigua y bárbara legislación cuando se llamaban juicios de Dios las pruebas del fuego y del agua hirviendo, y la incierta suerte de las armas. Como si los eslabones de la eterna cadena, que tiene su origen en el seno de la primera causa, debiesen a cada momento desordenarse y desenlazarse por frívolos establecimientos humanos. La diferencia que hay entre la tortura y el fuego y el agua hirviendo es sólo que el éxito de la primera parece que depende de la voluntad del reo, y el de la segunda de lo extrínseco de un hecho puramente físico; pero esta diferencia es sólo aparente y no real”.

165 En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...] Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional”. Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

166 Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

[...] de conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Además de esos deberes aplicables al conjunto total de derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar, entre otras, las siguientes acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:

- a) Establecer la tortura como delito¹⁶⁷ y prevenir y sancionar otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no lleguen a constituir tortura.¹⁶⁸
- b) Iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.¹⁶⁹
- c) Indemnizar a las víctimas y garantizar una efectiva reparación.¹⁷⁰
- d) No admitir como medio de prueba en un proceso, ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura (regla de exclusión probatoria).¹⁷¹
- e) Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.¹⁷²

[...]

El veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. En esta sentencia, declaró que el Estado mexicano era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, así como al derecho a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Asimismo, determinó que el Estado había incumplido su obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, condenó al Estado mexicano por las violaciones a los derechos a la garantía judicial, prevista en el artículo 8.3 (derecho a no declarar

167 Artículo 6 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 4 de la “Convención contra la Tortura”.
168 Artículo 6 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 16 de la “Convención contra la Tortura”.
169 Artículo 8 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículos 12 y 13 de la “Convención contra la Tortura”.
170 Artículo 9 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 14 de la “Convención contra la Tortura”.
171 Artículo 10 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 15 de la “Convención contra la Tortura”.
172 “Artículo 11 de la “Convención contra la Tortura”.

bajo coacción) así como a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la defensa.¹⁷³

*En cuanto al deber de investigar los alegados actos de tortura en ese caso, la Corte Interamericana señaló que a pesar de existir indicios de que las víctimas habían sido sometidas a actos de tortura, la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas. Además, dicha investigación dio inicio por petición expresa de los denunciantes dentro del proceso penal llevado a cabo en su contra.*¹⁷⁴

*Asimismo, dijo que, si bien en el transcurso del proceso penal desarrollado en contra de las víctimas, los tribunales valoraron y estudiaron los certificados médicos y los peritajes realizados con el fin de analizar las alegadas torturas, dicho proceso “poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables”. Así, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria, impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por tanto, concluyó, el Estado incumplió su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos de las víctimas. En el caso, sostuvo, resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron haber sufrido como tortura.*¹⁷⁵

Finalmente, señaló:

*“[...] Asimismo, el Tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedió al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar [...]. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que “por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos”. Por otra parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sostuvo que, “[...] en la práctica ordinaria, [existe] un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada”.*¹⁷⁶

*Posteriormente, a la hora de calificar jurídicamente los actos, el Tribunal interamericano indicó que “la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limit[ó] la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura”.*¹⁷⁷

173 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutivos.

174 Ibídem, párrs. 126 a 132.

175 Ibídem, párr. 131.

176 Ibídem, párr. 132

177 Ibídem, párr. 134

*Sin embargo, señaló, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, determinó que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”. En este supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.*¹⁷⁸

En conclusión, indicó lo siguiente:

“A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

[...] Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”.

*Por otro lado, en relación con la “regla de exclusión” de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, señaló que [...] dicha regla es “intrínseca” a la prohibición de tales actos. Dicha regla, adujo, ostenta un carácter absoluto e inderogable.*¹⁷⁹

*Así, señaló que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. El carácter absoluto de dicha regla se ve reflejado además, en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.*¹⁸⁰

¹⁷⁸ Ídem.

¹⁷⁹ Ibídem, párr. 165

¹⁸⁰ Ibídem, párr. 167

Así se ha sostenido que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que una persona ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva necesariamente a que dicha confesión sea válida. Ello, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.¹⁸¹

De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

- a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.*
- b) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; (ii) identificar a los responsables; e (iii) iniciar su procesamiento.*
- c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.*
- d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.*
- e) Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.*
- f) La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.*
- g) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.*

181 *Ibidem*, párr. 173

Lo anterior, es acorde con lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁸², la que precisa los alcances y naturaleza de la regulación de la misma; en el sentido de que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y que es definida como la conducta realizada por un servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Dicha conducta es tipificada como delito, a la cual, se le asignan como consecuencias jurídicas, la imposición de una pena de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Asimismo, se establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba y que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

[...] para esta Primera Sala es necesario tener en cuenta una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de la "tortura" como delito, y las consecuencias jurídicas de la "tortura" y los "tratos crueles, inhumanos o degradantes" como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

Cuando se observa a la tortura como un delito se refiere a la una conducta ilícita que sólo puede ser sancionado siempre que se acrediten los elementos del tipo así como la responsabilidad penal. Así, esta Primera Sala, en la sentencia del amparo directo penal 9/2008, señaló:

"En ese contexto es claro que, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a todo un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas, lo cual en el caso no sucedió".

182 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Algunos de sus preceptos más importantes son los siguientes:

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
(...)

Artículo 4º.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. (...)

Artículo 8º.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9º.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

No obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. Una de estas consecuencias, es que la declaración que haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, sea utilizada dentro del proceso como prueba en contra de la víctima de la agresión.

En este sentido, como ya se dijo, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben, en primer lugar, llevar a cabo, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.¹⁸³

De este modo, al llevar a cabo una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que se puede presentar la tortura, el juzgador, a la hora de dictar sentencia, se encontrará en posibilidad de evaluar si, en efecto, la confesión o declaración ha sido obtenida voluntariamente o bajo coacción.

En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.

Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculcado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

¹⁸³ Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que: “En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquella y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas”. Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, Párrafo 108.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva-, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos. Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura.

[...]

*Ahora en el presente asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que de las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa, destacando que el alegato de tortura no se corroboró, puesto que, en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, sólo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, ***** 1. Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física. 2. NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS OBJETIVAS RECIENTES EN LA TOTALIDAD DE SU SUPERFICIE CORPORAL. y, como se ha descrito con anterioridad, la declaración de la quejosa fue rendida ante la agente del Ministerio Público Municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular cualquier reclamo, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación.*

No obstante las anteriores consideraciones legales, es dable señalar que -tal y como lo afirmó la amparista- ante la denuncia de actos de tortura, los órganos jurisdiccionales efectivamente están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

En efecto, conforme lo dispuesto en el vigente artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro persona, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.

Por otro lado, tal y como ha quedado acotado con precisión en diverso apartado de esta ejecutoria, los artículos 22 constitucional, 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito

penal. Asimismo, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Ahora bien, en el caso debe destacarse que, si bien se advierte que en su sentencia de amparo el Tribunal Colegiado tomó en consideración el certificado médico que dio cuenta del estado de salud físico de la inculpada durante la etapa de averiguación previa, a fin de determinar la existencia o no de la tortura, a juicio de esta Primera Sala, ello no colma los requisitos y pautas establecidos en el apartado anterior, pues importante precisar que la quejosa ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada, para que obtuvieran su confesión, en los siguientes términos: "...y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua....".

De lo que se advierte que la forma en la que refiere que fue torturada, no sólo dejaría lesiones físicas que pudieran ser acreditadas o advertidas mediante el certificado médico físico al que hizo alusión dicho Tribunal Colegiado, por lo que es insuficiente el certificado médico referido.

Así, con base en toda lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura y tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Cabrera y Montiel contra México*, en el sentido de que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

Es necesario precisarse que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.

Por lo anterior, conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por la procesada constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva

la investigación, la sentencia condenatoria se basó, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala decidió revocar la sentencia impugnada, y conceder el amparo a la quejosa para que se repusiera el procedimiento, a partir de la manifestación de la quejosa en el sentido de que no ratificaba su declaración rendida ante el Ministerio Público. Asimismo, la nueva sentencia debería contener la orden al Ministerio Público para que iniciara la investigación para determinar si se acreditaba o no el delito de tortura; y se destacó la obligación del propio juez del proceso, quien debía ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA

TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Primera Sala, Tesis 1a. LIII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008503

TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva.

Primera Sala, Tesis 1a. LIV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008502

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier

otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Primera Sala, Tesis 1a. LV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008504

TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.

Primera Sala, Tesis 1a. LVI/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008501

TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.

La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Primera Sala, Tesis 1a. LVII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008505

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 703/2012. Fecha de resolución: 6 de noviembre de 2013. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación: Unanimidad, a excepción de los efectos de la concesión que fue por mayoría.¹⁸⁴

HECHOS DEL CASO: A las 23:00 horas del 30 de enero de 2010, en una colonia de Ciudad Juárez, Chihuahua, se realizaba una fiesta cuando hombres armados ingresaron a ella y dispararon contra los asistentes, causando la muerte de 15 personas. Unos días después fue detenido un sujeto en un punto de revisión

184 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=145855>

de elementos del Ejército Mexicano, en virtud de que la camioneta que conducía tenía reporte de robo, con motivo de lo cual, fue trasladado a la garita militar, en donde rindió su declaración ministerial y, se dice, confesó su participación en los homicidios antedichos, permaneciendo en dicha garita mientras se integraba la carpeta de investigación.

HISTORIA PROCESAL. El detenido fue vinculado a proceso por los delitos Homicidio calificado y Homicidio calificado en grado de tentativa con relación a víctimas mujeres y menores de edad. Interpuso amparo indirecto y le fue negado. El quejoso interpuso recurso de revisión ante Tribunal Colegiado de Circuito, pero fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar lo relativo a los indicios de tortura a la luz del nuevo esquema constitucional en materia de derechos fundamentales, establecer los alcances del principio constitucional de inmediación, así como la manera idónea de garantizarla y por tanto, los efectos que tal vulneración genera en el proceso, y replantear los parámetros del derecho a una defensa adecuada.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

I. DETENCIÓN Y RETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y SIN PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INSTALACIONES MILITARES)

A. DERECHO HUMANO DE LIBERTAD PERSONAL

[...] la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

[...] la libertad personal converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, [...]

[...] el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional -principio pro persona-.

[...] de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal es la detención en flagrancia.

B. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

[...]

d. El escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detención por flagrancia. En principio, toda detención debería estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales, mas la detención en flagrancia constituye una excepción, también bajo su delimitación constitucional.

e. Un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

f. La connotación del término flagrancia tiene un sentido restringido y acotado. Incluso, en la reforma constitucional se delimitó el concepto de flagrancia para erradicar la posibilidad de cometer abusos. Así, se consideró que la falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo, por lo que se optó por su modificación.

g. A partir de entonces, se determinó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.¹⁸⁵

h. Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

i. La flagrancia ha sido una condición ex ante a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.

j. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión resultó especialmente importante. Si la persona no fue sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no era

¹⁸⁵ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

admisible que la autoridad aprehensora detuviera al inculpado y después intentara justificarla por detención.

k. La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. En contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

l. Para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

i. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis, y

ii. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

m. El juez que ratifica una detención por flagrancia debe conducirse de acuerdo con los anteriores lineamientos.

n. Así, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar los datos en que se pretenda justificar.

o. Además, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención, debe poderla sostener ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyectaba desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, se consideró de suma importancia el escrutinio estricto posterior a la detención para verificar su validez.

[...]

*Esta Primera Sala advierte que la detención de ***** fue en contravención a los establecidos lineamientos que condicionaban su validez constitucional, debido a que hubo una injustificada detención y retención militar, aspecto último que incluso constituyó un primer factor conector con el subsecuente tema de tortura.*

[...]

*Es un dato incontrovertible que la detención del imputado por elementos del Ejército Mexicano no se justificó en los hechos delictivos que posteriormente le fueron inculcados, bajo su “espontánea” confesión de haber intervenido en la relatada “*****”, sino en el supuesto delito de posesión de vehículo robado, lo que nunca se justificó.*

Tampoco ha sido controvertida la circunstancia de su retención en garita militar, y con ello, la obtención de su confesión.

[...]

*Así pues, se reitera, es un hecho no controvertido que ***** fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, según se había informado inicialmente, por una revisión de armas; empero, su detención se pretendió sustentar luego en el supuesto reporte de robo de la camioneta que se dijo conducía, según informaron los militares captores; luego, fue retenido en una garita militar, y no en las instalaciones del ministerio público.*

Además, la detención por la imputación del supuesto delito de posesión de vehículo robado no quedó justificada en la investigación ni en las audiencias ante la jueza responsable; antes bien, es un hecho notorio y que corrobora la ilegal actuación de los militares captores, que incluso el ministerio público se desistió de su acusación el treinta y uno de mayo de dos mil once, al manifestar ante el juzgado de origen que: "este representante social no cuenta con los elementos suficientes para fundar la acusación que se presentó".

[...] esta Primera Sala no puede sostener el examen constitucional del juez de amparo, ya que no atendió los lineamientos constitucionales y convencionales que deben ser la condición rectora y preferente en el régimen de la detención por flagrancia, la cual no quedó justificada.

[...]

*Es importante recalcar que la detención y retención de ***** por elementos del Ejército, incluso, al haberlo mantenido en una garita militar, se desarrolló en una ininterrumpida secuela de ilicitud, lo que al menos es revelador de la intimidación en la obtención de su confesión y constituyó el primer factor conector de la aducida tortura.*

Las consecuencias y efectos deben vincularse directamente con su origen y causa, esto es, la violación a derechos humanos de que se trate, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Así, no todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez de la eventual confesión del detenido; tampoco tendrían que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada (sobre todo cuando no guardan relación causal con la violación, sino que su obtención fue independiente). Lo que debe ponderarse es que los datos de prueba carentes de valor jurídico han de ser aquéllos que tuvieron vinculación directa con la propia violación a los derechos humanos que convergen en cada caso. De este modo, si la detención fue indebida, resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de la misma, esto conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los militares y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención en una garita militar ha provocado también la nulidad de los datos de prueba

aportados durante todo ese lapso que convergieron en la incriminación indebida del imputado.

*Lo anterior ha sido adelantado, al converger con las violaciones a derechos humanos de subsecuente estudio, en el entendido que la declaratoria de invalidez en la investigación se delimita a los datos allegados para incriminar a ***** durante esa fase procedimental, sin perjuicio de que subsistan los demás relacionados con el esclarecimiento de los hechos e intervención de diversos imputados, o bien, nuevas líneas de investigación para aquel o quienes resultaren probables responsables, de manera que se respeten los derechos humanos.*

C. PUESTA A DISPOSICIÓN MINISTERIAL SIN DEMORA (RETENCIÓN)

[...]

a. El artículo 16 constitucional consagra la libertad personal, en dos formas de protección: (i) Los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente y, (ii) Los párrafos subsecuentes, señalan sus posibles limitaciones bajo las condiciones también constitucionales.

[...]

c. El control de la autoridad posterior a la detención bajo aducida flagrancia debe ser especialmente cuidadoso.

d. El principio de presunción de inocencia se proyecta desde las primeras etapas del procedimiento penal (detención); así, quien afirma la detención por flagrancia, tiene la carga de la prueba para poder sostenerla. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad correspondiente.

e. Dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución, se deriva el principio de inmediatez, gracias al cual es exigible que la persona detenida sea presentada ante el ministerio público sin demora injustificada.

f. No es posible ni adecuado fijar un determinado o preciso número de horas, ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación sea justificada. Sin embargo, es posible adoptar un estándar que posibilite verificar, en cada caso concreto, la detención con puesta a disposición ministerial sin demora:

(i). Por un lado, no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja su libertad personal sin control y vigilancia de la autoridad competente, y

(ii). Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia entre el lugar de la detención y el ministerio público.

g. De este modo, aunque no exista una regla tasada, ello no significa que no pudiera existir un estándar para determinar si se está frente a una dilación indebida. Tal circunstancia se actualiza, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, pero la persona continúe retenida sin ser entregada a la autoridad competente.

h. Por consecuencia, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia entre el lugar de la detención y la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el ministerio público, a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo del agente de la detención.

i. Así, no debe retenerse a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público para ponerlo a su disposición, a fin de desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes que permitieran definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal.

j. En términos estrictamente constitucionales, se concluyó, que el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

[...]

En el orden destacado, la vulneración al derecho humano de libertad personal trascendió de la detención a la retención militar al no ponerlo a disposición inmediata del Ministerio Público.¹⁸⁶

Bajo los lineamientos constitucionales y convencionales, se concluye que además de la definición y alcance del derecho de libertad personal, bajo la condición limitante de detención con puesta a disposición ministerial sin demora, su vulneración conlleva las consecuencias y efectos ya anunciadas, lo que reveló la invalidez de la detención y retención, así como pruebas obtenidas en todo ese contexto de ilicitud.

¹⁸⁶ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, en sentencia de veinticuatro de junio de 2005, párrafos 77 y 78:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

D. DETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO Y RETENCIÓN EN INSTALACIONES MILITARES

[...]

Luego de la injustificada detención militar del quejoso, ha sido también un hecho incontrovertible que éste permaneció retenido en una garita militar, y no a disposición material del Ministerio Público, mientras se integraba la investigación, tal como se desprende de los datos de la propia carpeta de investigación, lo que incluso fue avalado por el juez de amparo bajo las propias consideraciones de la jueza responsable.¹⁸⁷

[...] Sin embargo, de la lectura íntegra de la carpeta de investigación se advierte que los datos de prueba se obtuvieron cuando se encontraba retenido en las instalaciones de la "***** del Vigésimo Regimiento en Ciudad Juárez, Chihuahua".¹⁸⁸

Así las cosas, la detención y retención militar de ***** se llevó a cabo sin que haya sido real ni materialmente puesto a disposición ministerial en el desarrollo de la fase de investigación, dado que se mantuvo en una garita militar. Ello ha significado violaciones a sus derechos humanos en una secuela ininterrumpida durante esa fase procedimental, con su consecuente invalidez ya delimitada.

En todo caso, la intervención de militares en la persecución de delitos debe ser en coordinación con el ministerio público, respetándose las formalidades esenciales [...].

II. DEBIDO PROCESO LEGAL Y PRUEBA ILÍCITA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL (ACUSATORIO Y ORAL)

[...] la confesión realizada por un inculpado puesto a disposición virtualmente ante el ministerio público, empero, materialmente retenido en sede militar, carece de todo valor jurídico, aun como mero dato de prueba, ya que se infiere que la misma fue obtenida mediante intimidación y coacción.

[...] esta Primera Sala reitera la invalidez de los datos de incriminación obtenidos contra ***** en todo el contexto de la fase de investigación afectada en su ilicitud por la conducta indebida y arbitraria de los elementos del Ejército Mexicano en su detención y retención en una garita militar; pues como se destacó, ello devino en la obtención de prueba ilícita, en concreto, las relacionadas estrictamente con la supuesta intervención del quejoso que atentaron a su vez contra el principio de debido proceso legal en dicha fase del procedimiento penal.

[...]

¹⁸⁷ Datos obtenidos del auto de vinculación a proceso anexado al informe justificado, remitido por la autoridad responsable ordenadora, así como de la sentencia de amparo -Hojas 56 a 66, tomo I, así como 2969 a 3009, juicio de amparo ***** , tomos I y VII.

¹⁸⁸ Juicio de Amparo Indirecto ***** , hojas 476 (tomos II), hoja 1482 (tomo IV), hojas 1489, 1491, 1580, 1945 (tomo IV), correspondientes a la carpeta de investigación.

III. TORTURA

*La detención indebida de ***** por parte de militares, así como su retención en una garita militar, de suyo propio implicó una grave aflicción para el quejoso, pero también se vincula como primer factor conector con el tema de la tortura aducida, lo que será materia de análisis en este apartado, dada su especial trascendencia, conforme a los criterios constitucionales y convencionales.*

[...]

Del análisis de los preceptos constitucionales, convencionales y legales citados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que:

- a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.*
- b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.*
- c. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.*

Por tanto, es claro para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto.

*Como fue establecido, la detención indebida de ***** por parte de elementos del Ejército Mexicano, así como su retención en una garita militar, en sí mismo implicó una grave aflicción, lo que se traduce en, al menos, una violación a su integridad psicológica.*

Lo anterior significó también que la confesión fue obtenida bajo coacción, pero también se constituyó como el primer factor conector con el tema de tortura aducida por el quejoso.

[...]

Esta Primera Sala observa también que de conformidad con el Protocolo de Estambul -Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- “es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique”. Además, si dicho examen no se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico debe realizarse “independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”.

Tal como se ha destacado en los estándares nacionales e internacionales¹⁸⁹, cuando los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirme haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de la misma, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito.

Esta Primera Sala reitera la exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, lo que a su vez constituye una infracción al debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso contra el auto de vinculación a proceso, el cual por virtud de la decisión fue invalidado por tener como sustento datos de incriminación ilícitos. Asimismo, ordenó investigar los hechos de tortura a fin de realizar y proseguir de modo diligente el esclarecimiento de los hechos y deslindar responsabilidades.

TESIS QUE DERIVAN DE ESTA EJECUTORIA:

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Primera Sala, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006478

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una

¹⁸⁹ Ver artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Primera Sala, Tesis 1a. CC/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006476

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Primera Sala, Tesis 1a. CCI/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006477

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Primera Sala, Tesis 1a. CCII/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006471

DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.

Primera Sala, Tesis 1a. CCIII/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006475

DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.". Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa

de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.

Primera Sala, Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006473

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

Primera Sala, Tesis 1a. CCV/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006482

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Primera Sala, Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006484

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO

O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Primera Sala, Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006483

TERCERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Contradicción de Tesis 315/2014. Fecha de resolución: 30 de septiembre de 2015. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación: Unanimidad.¹⁹⁰

HECHOS DE LOS CASOS: En uno de los casos, un sujeto fue detenido en flagrancia por elementos del Ejército Mexicano en posesión de yerba con las características de la marihuana y portando un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El imputado manifestó haber sido sometido a tortura por parte de los militares, por medio de asfixia con una bolsa de plástico en la cara, desnudado y lastimado con una chicharra eléctrica en los pies, espalda y cabeza, mientras lo amenazaban con matarlo y hacerle daño a su familia. El imputado en un primer momento, manifestó que había recibido un buen trato por los gentes aprehensores y posteriormente se inconformó en presencia del defensor al ser escuchado ante el juez en declaración preparatoria. En el otro caso, el imputado señaló ante el juez al rendir su declaración preparatoria que la confesión que hizo ante el Ministerio Público fue resultado de golpes y amenazas y que únicamente le dieron a firmar el acta donde obraba la supuesta confesión, desconociendo su contenido.

HISTORIA PROCESAL. La Primera Sala del Alto Tribunal se avocó a conocer los criterios que motivaron las contradicciones, relativos a si ante la omisión del juez penal de primera instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los imputados, se debía o no ordenar la reposición del procedimiento penal, para algún efecto legal en particular; y en segundo término, si dicha omisión constituía o no una violación a

190 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=170764>

las leyes del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

En efecto, para dar respuesta a los cuestionamientos que se hicieron; y con ello dirimir el conflicto de criterios que se suscitó, es necesario acudir a la parte correspondiente de la doctrina constitucional que con relación al tema de la tortura, ha desarrollado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...] se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculcado.

[...]

[...] esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.),¹⁹¹ estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

1) *Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.*

2) *La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.*

3) *Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse*

191 El criterio aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 562; con el rubro siguiente: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. [...] Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.

Debiéndose entender por razón fundada, la existencia de indicios de la ocurrencia de los actos de tortura.

En consecuencia, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.¹⁹²

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.¹⁹³

Así, a efecto de dar respuesta cabal y congruente a la presente antinomia jurídica, se estima necesario puntualizar, retomando la doctrina constitucional enunciada, que existe una distinción relevante con respecto al tema de tortura; a saber:

192 Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

193 Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: “TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN”.

Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

a). *Sus consecuencias jurídicas como delito; y,*

b). *Sus consecuencias como violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal.*

En ese orden de ideas, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito; el cual, es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.

Además, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al Debido Proceso Legal.

En efecto, la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión.

Así, como conclusión preliminar, se tiene que cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.¹⁹⁴

Es importante destacar que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es a él al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para efectos de la investigación de la tortura como delito; deberá, por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.

194 Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que:
“En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas”.
Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, Párrafo 108.

Es importante reiterar que, en el Estado Mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, tanto el Ministerio Público, como las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como las de amparo, se encuentran vinculadas nacional e internacionalmente, a verificar, incluso oficiosamente, si existe evidencia razonable de que una persona ha sido torturada; y asimismo, a dar vista a la autoridad competente para que inicie una investigación pronta, minuciosa e imparcial, y en su caso, a excluir todo medio de prueba ilícitamente recabado; sin soslayar el deber de protección a la dignidad e integridad de la persona que se dice víctima de tortura.

[...] con independencia de la naturaleza o funciones de las autoridades a quienes se atribuya la realización de actos de tortura, en acatamiento de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucional, tanto de fuente nacional como internacional, todas las autoridades, tanto ministeriales como judiciales, se encuentran vinculadas a adoptar una actitud pro activa y garantista de los derechos humanos.

Consecuentemente, entendida la tortura como delito, en cualquier caso en que existan indicios de que una persona ha sido torturada, el Estado deberá iniciar de oficio y de forma inmediata, una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de la afectación o lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

Además, respecto de la tortura como violación de derechos humanos, en los casos en que el alegato se realice dentro de la tramitación de un proceso penal, con independencia del estado procesal en que se encuentre, como de los entes de gobierno a las que se atribuya; las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de verificar de oficio, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado.

Esto es, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido; lo que implica la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura.

En efecto, frente a la declaración del imputado que señala ante las autoridades jurisdiccionales que fue torturado, surge para estas, además de dar vista con la misma al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la obligación de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre los actos de tortura; a guisa de ejemplo, el desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al "Protocolo de Estambul", que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica.

Así, el ordenar el desahogo de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, es para que la misma tenga efecto dentro del propio proceso penal y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva, a efecto de determinar si debe o no darse valor convictivo a los medios de prueba obtenidos directamente a través de la tortura.

[...] las dos investigaciones de una denuncia de tortura, son autónomas entre sí; lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada como delito, para que se justifique como violación de derechos humanos dentro de la tramitación de un proceso, a fin de suprimir cualquier medio de prueba obtenido ilícitamente.

Sobre la base de las premisas anteriores, es factible ahora dar respuesta a los cuestionamientos que generaron la antinomia de criterios.

¿La omisión del juez penal de instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado, es constitutiva de una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo?

Al respecto, se tiene que el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “el derecho fundamental de audiencia”. Lo cual, permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

[...] cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, se impide al gobernado el ejercicio pleno de su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, ubicándolo en un estado de indefensión.

[...]

Y como remedio de una eventual violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, en la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo (que en su esencia coincide con lo que dispone el párrafo primero, del artículo 158 de la abrogada), se establece la procedencia del juicio de amparo directo, [...]

[...] de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo (que corresponden con el párrafo primero, del artículo 158, y la fracción XVII, del artículo 160, ambos de la Ley de Amparo abrogada), se obtiene, por un lado, la regla general para la procedencia del juicio de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relativa a que debe interponerse en contra de sentencias definitivas [...].

[...] si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, sea física o moral; y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, por lo que ya no se requiere investigar que aconteció, entonces, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

[...] es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.

Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal, y por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida.

No obstante, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, [...]

Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura; y si la tortura afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso legal. Entonces, ante la denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Ello es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictara sentencia.

En esa tesitura, la respuesta concreta al planteamiento que se hizo, es en sentido positivo, pero única y exclusivamente respecto de la denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del

proceso penal, toda vez que la omisión de la autoridad judicial de investigarla oficiosamente, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos, [...]

Sin embargo, ello no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de Alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo no existe razón legal alguna que justifique la reposición del procedimiento para ese solo fin, sino además, se incidiría sobre una pronta y expedita impartición de justicia.

A partir del estudio precedente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación delimita la identificación del supuesto en que se actualiza la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, [...]

La premisa que debe tenerse en cuenta, parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.

El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se tienen hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.

[...]

¿Se debe ordenar la reposición del procedimiento penal de origen para algún efecto legal en particular?

Efectivamente, si ya se determinó que la omisión de la autoridad judicial de investigar oficiosamente una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento; y la misma trasciende a las defensas de los gobernados, en atención al estado de indefensión en que los ubica la falta de investigación de su denuncia, derivado de los efectos que tendría sobre el material probatorio su eventual acreditación.

Entonces, la consecuencia necesaria, al actualizarse el supuesto que se establece en la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, es que se ordene la Reposición del Procedimiento de primera instancia. Lo que tendrá como objetivo concreto, que se subsane la correspondiente omisión en que se incidió, respecto de las obligaciones que trae aparejadas una denuncia de tortura; es decir, que se analice la propuesta en cuanto a su verosimilitud o razonabilidad, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, y en caso de que la misma resulte sustentable, se ordene la correspondiente investigación, a efecto de corroborar si existió o no la tortura, para los efectos probatorios correspondientes al momento de dictar sentencia.

[...]

¿Hasta qué etapa debe ordenarse la reposición del procedimiento ante la omisión de investigar la denuncia y/o existencia de razón fundada de tortura?

[...] la citada reposición del procedimiento no tiene aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramita ante una autoridad judicial y mediante juicio de amparo; lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, per se, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por la razones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

[...] la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe luego de la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en sus caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.

En ese orden ideas, por regla general, no debe anularse todo lo actuado en el juicio; pues ello conllevaría la

invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta y expedita impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala resolvió que la omisión del juez penal de instancia de investigar los hechos denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de aquel, y que ésta debe ordenarse a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción (proceso penal tradicional).

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

Primera Sala, Tesis 1a./J. 10/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2011521

ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constatare con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Primera Sala, Tesis 1a./J. 11/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2011522

NORMATIVIDAD CORELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

Artículo 19. último párrafo

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

[....]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

[...]